

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 05 de agosto de 2022

Le informo a la señora juez, que, la señora Fanny del Socorro Arroyave, a través de llamada telefónica informó al despacho sobre el cumplimiento de la acción de tutela.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00039-00
Riosucio, Caldas, cinco (05) de agosto de dos mil
veintidós (2022).**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Por medio del presente se abstiene de sancionar con arresto y multa a la Dra. Martha Irene Ojeda Sabogal en calidad de representante legal de la NUEVA EPS –zonal Caldas-, la Dra María Lorena Serna Montoya, como gerente regional eje cafetero de la NUEVA EPS, y el Dr. José Fernando Cardona Uribe, superior jerárquico de las anteriores, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 04 de mayo de 2020.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del D. 2591 de 1991 establece las sanciones que se derivan del incumplimiento de un fallo de tutela y se

indica el procedimiento que se debe seguir en esos casos. La norma en mención es del siguiente tenor:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

De conformidad con esta norma, cuando una persona incumple una orden proferida por el juez de tutela, puede verse afectada por sanciones de arresto y multa, decisión que debe ser consultada con el superior jerárquico del funcionario que impuso la sanción, para que este decida si debe o no revocarse la misma.

Por lo tanto, en este tipo de eventos corresponde al juzgador de primera instancia adoptar las medidas de control e imponer las sanciones pertinentes en caso de incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, para lo cual mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho tutelado, tal y como lo establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, para imponer las sanciones por desacato, que se encuentran establecidas en el artículo 52 del D. 2591 de 1991, es necesario demostrar en primer término la ocurrencia de la conducta, consistente en el incumplimiento de la decisión judicial y, adicionalmente, se debe examinar la actuación de las personas a quienes se atribuye el desacato, pues en materia penal sólo se pueden sancionar las acciones humanas externas que tengan significación jurídico – penal-, para lo cual se debe considerar la acción no como un simple nexo psíquico, sino como la capacidad de realizar cualquier acción definida como una infracción y conminada con una sanción.

En tanto, en el presente asunto, si bien es cierto mediante proveído del 29 de julio de 2022 se ordenó aperturar incidente de desacato, ciertamente, puede concluirse que finalmente la NUEVA EPS cumplió el fallo de tutela y por supuesto, de esta manera se logró el propósito perseguido, cual fuera el de la entrega de los medicamentos.

Debe advertirse que el objeto de esta figura jurídica procesal recae en el cumplimiento del fallo de tutela y no consiste en la mera imposición de las sanciones previstas para estos casos, pues cuando el acreedor de la sanción cumple el ordenamiento, no existen

razones para imponer el correctivo. Frente al punto, el Alto Tribunal Constitucional expuso:

"El primer argumento es de tipo normativo y se desprende de lo contemplado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Éste señala:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"Si lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia."

"Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

"Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectividad de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de la tutela¹ (Subraya el despacho).

Uno de los más importantes principios de los que han sido consagrados en la codificación penal vigente, aplicable en todos aquellos eventos en que se pretenda la imposición de una sanción, es aquél que consagra la proscripción de la responsabilidad objetiva, que se encuentra recogido en el artículo 12 del C.P. así: **Culpabilidad**. "Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva". Esto significa que, para

poder imponer una pena, el Estado debe demostrar que la persona es culpable, es decir, que ha actuado culpablemente.

Por tanto, es necesario demostrar el conocimiento de los sancionados, su determinación y la incidencia de su comportamiento subjetivo en el ilícito, que no puede consistir simplemente en el encuadramiento material de la conducta en la descripción legal, pues en ese caso el fundamento de la sanción sería el criterio de antijuridicidad formal y no el de antijuridicidad material.

Así las cosas, ese elemento de la culpabilidad debe demostrarse cuando se va a imponer una sanción por desacato en los términos de los artículos 27 y 52 del D. 2591 de 1991. La doctrina constitucional ha manifestado lo siguiente sobre el tema:

"...El artículo 27 de que venimos hablando, establece que el juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia, y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela. Pueden coexistir, aun simultáneamente, pero no pueden confundirse. Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento"²

En este orden de ideas, este despacho se abstendrá de sancionar con arresto y multa a la Dra. Martha Irene Ojeda Sabogal en calidad de representante legal de la NUEVA EPS –zonal Caldas-, la Dra. María Lorena Serna Montoya, como gerente regional eje cafetero de la NUEVA EPS, y el Dr. José Fernando Cardona Uribe, superior jerárquico de las anteriores, en razón del carácter subsidiario, fragmentario y de última ratio que caracteriza al derecho sancionatorio, que impide sancionar conductas que no han sido cometidas con culpabilidad, la cual no puede deducirse de un retraso circunstancial frente al requerimiento contenido en el fallo de tutela dictado en el presente caso.

También, deberá esta funcionaria judicial advertir a la entidad accionada que deberá abstenerse de incurrir en nuevos incidentes de desacato, pues debe tenerse en cuenta que desde el fallo de tutela a la fecha se han tramitado siete incidentes de desacato, situación que pone en riesgo la calidad de vida de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de sancionar con arresto y multa a la Dra. Martha Irene Ojeda Sabogal en calidad de representante legal de la NUEVA EPS –zonal Caldas-, la Dra. María Lorena Serna Montoya, como gerente regional eje cafetero de la NUEVA EPS, y el Dr. José Fernando Cardona Uribe, superior jerárquico de las anteriores, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No imponer sanción por desacato a la Dra. Martha Irene Ojeda Sabogal en calidad de representante legal de la NUEVA EPS –zonal Caldas-, la Dra. María Lorena Serna Montoya, como gerente regional eje cafetero de la NUEVA EPS, y el Dr. José Fernando Cardona Uribe, superior jerárquico de las anteriores, como consecuencia de la anterior declaración.

TERCERO: Ordenar la notificación de esta providencia a las partes por el medio más expedito posible.

CUARTO: Archivar estas diligencias, una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral
001 Riosucio

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25b5f5dc9b167bc7b81e8adef9
ed7ec43cd43a9e00458e1ca6f2
9d8b7ccdcfde

Documento firmado
electrónicamente en 05-08-2022

**Valide este documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 5 de agosto de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez lo siguiente:

El Señor **ALGIRO AUGUSTO LADINO GASPAS** (C.C 15.918.626) a través de correo electrónico del 5 de agosto de 2022 allego solicitud de amparo de pobreza.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO

Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2022-00149-00

**Riosucio, Caldas, cinco (05) de agosto de dos mil
veintidós (2022)**

Se allega escrito de **ALGIRO AUGUSTO LADINO GASPAS** con el fin de solicitar se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza y le sea asignado un abogado habida necesidad de promover **PROCESO LABORAL** contra **ARQUÍMEDES GASPAS**.

CONSIDERA

El artículo 151 del C.G.P. manda que "*Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...*", como lo afirma el demandado.

El artículo siguiente agrega en el inciso segundo que *"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente..."*

Y continúa disponiendo el último inciso que *"Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo"*.

Así las cosas, por ajustarse la solicitud de amparo de pobreza a los presupuestos antes enunciados, se despachará favorablemente la petición, una vez la apoderada por pobre acepte la designación se le notificará la demanda, dado que en el presente trámite aún no ha sido notificado el demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder al señor **ALGIRO AUGUSTO LADINO GASPAS** el beneficio de amparo de pobreza, con el fin de promover **PROCESO LABORAL** en contra de **ARQUÍMEDES GASPAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designar como apoderado de oficio al doctor **DANIEL ESCOBAR GIRALDO** identificado con tarjeta profesional No. 238.749, abogado inscrito que fue designado por el juzgado

TERCERO: Ordenar notificarle personalmente - *electrónica* - este auto al designado, y hacerle saber que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; que si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) -*inc. 3º del art. 154 ídem*-.

CUARTO: Una vez el apoderado designado acepte el cargo, se dispondrá la notificación electrónica de la demanda a fin de que adelante la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA INÉS NARANJO TORO
JUEZ**

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fd721a688be36cb5fb65298c76fae25badae328c0390a42db0e267abdf53a0**

Documento generado en 05/08/2022 02:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 5 de agosto de 2022

A despacho de la señora Juez la presente Acción Popular remitida por la Secretaría del Tribunal Superior de Manizales -Sala Civil-.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00044-01**

**Riosucio, Caldas, cinco (05) de agosto de dos mil
veintidós (2022)**

Obedézcase lo decidido por el Tribunal Superior de Manizales -Sala Civil-, quienes en decisión que se profirió el 26 de julio de 2022, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 16 julio de 2022, dentro de la acción popular donde es demandante Mario Restrepo Zapata y demandado Almacén YOYO S.A., sede Supía, Caldas. Notifíquese en estado virtual.

Ejecutoriada esta providencia, se continuará con los demás trámites correspondientes.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdd9b24111d4c63112a1f6916b039d323d5197c23e10c6f1e47d25735945734**

Documento generado en 05/08/2022 04:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 05 de agosto de 2022

A despacho de la señora Juez solicitud del personero Municipal de Supía, Caldas informando sobre el incumplimiento del fallo de tutela por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, y Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios -USPEC, Gobernación de Caldas y la Alcaldía Municipal de Supía, Caldas.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00105-00**

**Riosucio, Caldas, cinco (05) de agosto de dos mil
veintidós (2022)**

Se tiene que dentro de la acción de tutela que promoviera el PERSONERO MUNICIPAL DE SUPÍA, CALDAS a favor de los señores **CARLOS ALFREDO VARGAS TORO, ESNEIDER ROTAVISTA PARRA, CARLOS ANDRÉS COLORADO TABORDA, MARCO TULIO MUÑOZ MARIN, DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ SUÁREZ, YOBAN SEBASTIÁN ESCOBAR MONTOYA, CRISTIAN STIBEN PAREDES MORENO, JHASON DANIEL DELGADO MEJÍA, DIEGO ARMANDO MORENO RENDÓN, HEVER DE JESÚS MORENO, CORNELIO UCHIMA**, mediante sentencia del día 27 de mayo del presente año, se le tutelaron los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, vida, igualdad y prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, estableciendo lo siguiente:

Segundo: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE CALDAS, al MUNICIPIO DE SUPIA -ALCALDIA MUNICIPAL-, así como al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC que, en el marco de sus competencias, de persistir la condición jurídica que ostentaban los ONCE (11) vulnerados agenciados por el Agente del Ministerio Público de esa localidad, al momento de instaurar la tutela, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, realicen las averiguaciones preliminares, la consolidación de información, la

*recolección de las documentales y el estudio técnico para el ingreso de aquellos a un Establecimiento Penitenciario y Carcelario que esté a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, atendiendo los lineamientos establecidos en la Circular N°000050 del 16 de diciembre de 2020 e informando de ello al tutelante. Una vez cumplido tal procedimiento, esto es, reunida la información y asignado el destino, **el traslado deberá realizarse** dentro de los **quince (15) días siguientes**. A fin de asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias previas al traslado.*

Mediante sentencia emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas; se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE Y CON ADICIÓN la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio- Caldas, al interior de la acción de tutela promovida por el Personero Municipal de Supía, Caldas, en favor de los señores Carlos Alfredo Vargas Toro, Esneider Rotavista Parra, Carlos Andrés Colorado Taborda, Marco Tulio Muñoz, Diego Alejandro Martínez Suárez, Yoban Sebastián Escobar Montoya, Cristian Stiben Paredes Moreno, Jhason Daniel Delgado Mejía, Diego Armando Moreno Rendón, Cornelio Uchima y Hever de Jesús Moreno, contra la Dirección General del INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Riosucio, Caldas, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Policía Nacional de Colombia y la Alcaldía de Supía; trámite al que fueron vinculadas la Gobernación de Caldas, el ESE Hospital San Lorenzo de Supía, la Fiscalía General de la Nación, el Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo- Lomaprieta, la Dirección Regional Viejo Caldas del INPEC, Fiduciaria Central S.A. como vocera del fideicomiso Fondo de Atención en Salud PPL, la Nueva E.P.S., la Asociación Indígena del Cauca –AIC- E.P.S., FAMISANAR E.P.S., MALLAMAS E.P.S. y Asmet Salud E.P.S.

SEGUNDO: REVOCAR el **Ordinal Octavo** de la sentencia y, en su lugar, **ADICIONAR** el **Ordinal Décimo** para **ABSOLVER** también de todos los efectos de esta acción constitucional a la Nueva E.P.S., la Asociación Indígena del Cauca – AIC- E.P.S., FAMISANAR E.P.S., MALLAMAS E.P.S., Salud Total E.P.S., Asmet Salud E.P.S. y el Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo- Lomaprieta"

A través de correo electrónico, el Personero Municipal de Supía, Caldas, informa que, a la fecha solo han trasladado a los señores i) CORNELIO UCHIMA ii) CARLOS ALFREDO VARGAS TORO iii) YOBAN SEBASTIAN ESCOBAR MONTOYA y iv) DIEGO ALEJANDRO MORENO RENDÓN. Y ya han transcurrido 68 días de haberse proferido la sentencia de primer grado, por ende, solicita iniciar el incidente de desacato en contra de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO–INPEC, UNIDAD

DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS–USPEC, GOBERNACIÓN DE CALDAS y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUPÍA, CALDAS., a fin de que se proceda de manera inmediata a realizar las gestiones o articulares necesarias para formalizar el cumplimiento de la sentencia y se traslade a los señores **ESNEIDER ROTAVISTA PARRA, CARLOS ANDRÉS COLORADO TABORDA, MARCO TULIO MUÑOZ MARIN, DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ SUÁREZ, CRISTIAN STIBEN PAREDES MORENO, JHASON DANIEL DELGADO MEJÍA, HEVER DE JESÚS MORENO** a un establecimiento penitenciario donde puedan purgar sus penas en condiciones dignas.

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

En consecuencia y antes de proceder a darle el trámite respectivo al incidente de desacato instaurado por el PERSONERO MUNICIPAL a favor de los señores **ESNEIDER ROTAVISTA PARRA, CARLOS ANDRÉS COLORADO TABORDA, MARCO TULIO MUÑOZ MARIN, DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ SUÁREZ, CRISTIAN STIBEN PAREDES MORENO, JHASON DANIEL DELGADO MEJÍA, HEVER DE JESÚS MORENO**, se requerirá a la doctora **Karen Lorena Ramírez Botello**, en calidad de **Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad EPMSC**, Riosucio, a la doctora

Nora Andrea Nieto Montoya, en calidad de Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos del Municipio de Supía, Caldas, al doctor **Jhon Jairo Castaño Flórez** en calidad de **Secretaria de Gobierno** de la Gobernación de Caldas, a fin de que en el término de tres (3) días informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día 01 de julio del presente año.

Igualmente, y por expreso mandato de la norma precedente, inciso 2°, de un lado, y del otro, dada la vigencia de la competencia de este despacho hasta el pleno restablecimiento o eliminación de la causa de amenaza, se procederá a practicar el requerimiento a los superiores jerárquicos de la funcionaria mencionada en el párrafo anterior, el Brigadier **General Manuel Antonio Vásquez Prada**, en calidad de Director de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, y al ingeniero **Marco Antonio Londoño Zuluaga**, en calidad de Alcalde Municipal de Supía, Caldas, y al doctor **Luis Carlos Velásquez Cardona** en calidad de Gobernador de Caldas, a fin de que, en el mismo término, hagan cumplir lo ya dispuesto en sentencia precedente y en la forma ordenada por este despacho, adjuntando los anexos que para el caso correspondan.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la doctora **Karen Lorena Ramírez Botello**, en calidad de **Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad EPMSC** Riosucio, a la doctora **Nora Andrea Nieto Montoya**, en calidad de Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos del Municipio de Supía, Caldas, al doctor **Jhon Jairo Castaño Flórez** en calidad de **Secretaria de Gobierno** de la Gobernación de Caldas, a fin de que informe a este despacho en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación que se le hará de éste proveído, si le ha dado cumplimiento en su totalidad o no al fallo de tutela; así mismo, indique las actuaciones adelantadas para llevar a cabo el cumplimiento efectivo de la sentencia emitida el **27 de mayo de 2022**, según el contenido de la aludida sentencia, o las razones que ha tenido para no haberle dado cumplimiento estricto y oportuno a lo dispuesto en la misma. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Requerir igualmente a los superiores

jerárquicos de la funcionaria mencionada en el ordinal anterior, el Brigadier **General Manuel Antonio Vásquez Prada**, en calidad de Director de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, y al ingeniero **Marco Antonio Londoño Zuluaga**, en calidad de Alcalde Municipal de Supía, Caldas, y al doctor **Luis Carlos Velásquez Cardona** en calidad de Gobernador de Caldas, para que en el término de **tres (3) días hagan cumplir** la sentencia de tutela proferida el **27 de mayo de 2022**, según el contenido de la aludida sentencia, o las razones que ha tenido para no haberle dado cumplimiento estricto y oportuno a lo dispuesto en la misma. Líbrese el correspondiente oficio.

PARÁGRAFO: Advertir el Brigadier **General Manuel Antonio Vásquez Prada**, en calidad de Director de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, y al ingeniero **Marco Antonio Londoño Zuluaga**, en calidad de Alcalde Municipal de Supía, Caldas., y al doctor **Luis Carlos Velásquez Cardona** en calidad de Gobernador de Caldas, que la omisión injustificada de enviar la información requerida, les acarrearán las responsabilidades previstas en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Vencido el término ordenado en precedencia, sin obtenerse respuesta positiva o sin la información relacionada con la funcionaria o funcionario que debió cumplir el fallo, se **admitirá** el desacato en contra de la doctora **Karen Lorena Ramírez Botello**, en calidad de **Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad EPMSC**, a la doctora **Nora Andrea Nieto Montoya**, en calidad de Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos del Municipio de Supía, Caldas., al doctor **Jhon Jairo Castaño Flórez** en calidad de **Secretaria de Gobierno** de la Gobernación de Caldas.

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351c2c82e637d423aeb42be14a2fe22f8d7d2f7260d840247af7be7455f80523**

Documento generado en 05/08/2022 02:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio (Caldas), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a emitir sentencia en la acción popular propuesta por el señor Mario Restrepo, quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad, contra la Sala de Juegos Aladino ubicado en la carrera 9 No. 33-16 de Supía, Caldas.

II. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS:

Aduce el actor popular que la entidad accionada *“presta sus servicios en un inmueble abierto al público, donde en la actualidad no garantiza rampa de acceso para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, por lo que se desconoce derechos colectivos, tal como la realización de las construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (...)”* (sic)

2.2. PRETENSIÓN:

Pretende el demandante que *“solicito se ordene al representante legal de la entidad accionada que un término de tiempo que determine el juez, garantice y construya una rampa apta para ciudadanos*

que se desplacen en sillas de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec”

2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:

2.3.1. En auto del 01 de febrero de 2022 se admitió la acción popular, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular, se enteró al Alcalde Municipal de Supia (Caldas), como autoridad administrativa encargada de la vigilancia de los derechos e intereses colectivos, se ordenó la notificación a la Personera de ese municipio, a la Defensoría del Pueblo de Manizales y a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación.

2.3.2. El Alcalde Municipal no se pronunció frente a la acción popular impetrada.

2.3.3. El Sociedad Aladino Salas de Juegos S.A.S contestó temporalmente el libelo y propuso excepciones de mérito que denominó “IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS BASE DE LA DEMANDA”, “INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO O INTERES COLECTIVO DESDE LA HIPOTESIS DE ACEPTAR SU PROCEDENCIA” Y “EXCEPCIÓN GENERICA”.

2.3.4. De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado por secretaría a la parte actora por el término de cinco (5) días, guardando silencio al respecto.

2.3.5. En providencia del 27 de mayo de esta calenda se señaló fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, misma que se llevó a cabo el 13 de junio avante, con la asistencia del personero de Supia (Caldas), el Alcalde Municipal del mismo municipio y el apoderado de la entidad accionada, a la que no compareció el accionante, por lo que se declaró fallido el objeto de la diligencia y se procedió a decretar las pruebas pedidas por las partes, entre ellas una visita técnica al inmueble donde opera la entidad accionada en este municipio.

2.3.6. Mediante auto del 15 de julio de 2022 se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días del informe de la

visita técnica realizada por la comisionada Secretaría de Planeación y desarrollo económico de Supía (Caldas), en tiempo oportuno la parte accionada se pronunció.

2.3.7. Mediante auto del siguiente 27 de julio de 2022 se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para formular alegatos de conclusión, a la luz del artículo 33 de la Ley 472 de 1998. El accionado presentó alegatos y el actor popular guardó silencio.

2.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:

- . Escrito de contestación de la demanda.
- . Certificado de existencia y representación de la entidad accionada.
- . Cinco (5) registros fotográficos.
- . Informe de la visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico de Supía, (Caldas).

2.5. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

La parte accionada formuló las siguientes excepciones de fondo:

Improcedencia de la acción popular respecto de los presupuestos base de la demanda: Indica que, la norma no tiene injerencia en el establecimiento donde funciona el CASINO ALADINO SALAS DE JUEGOS, ya que este se encuentra en un primer piso de fácil acceso al público, también refiere que *"si bien el establecimiento de comercio está abierto al público, el mismo tiene una normatividad propia de la actividad de la explotación de los juegos de suerte y azar, mismo que no está catalogado en ninguna parte como un servicio ni de primera, ni de segunda ni de ninguna necesidad, puesto que es un lugar de esparcimiento responsable y de libre elección"*.

Inexistencia de vulneración de derechos o interés colectivo desde la hipótesis de aceptar su procedencia: la Sociedad ALADINO SALAS DE JUEGOS S.A.S es una empresa con

una destinación a la explotación de los juegos de suerte y azar, e indica *"a la fecha no se registra clientes en condición de discapacidad, grupo poblacional que sería beneficiario de la norma de la cual se pretende su cumplimiento, que viste el establecimiento además que la destinación descrita líneas arriba no es considerada un servicio público necesario, si no lugar de esparcimiento y de libre elección par el jugador"*

III. CONSIDERACIONES:

3.1. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:

La acción popular a que se contrae este procesamiento se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, en cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el párrafo del art. 4 de la

citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los art. 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismo y en nombre de la comunidad, y por pasiva una entidad particular que presta servicios al público en ese municipio.

Por último, la competencia está radicada en ésta agencia judicial por disposición del art. 16 de la Ley 472 de 1998.

3.2. MECANISMOS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS CON LIMITACIONES FÍSICAS:

Se tiene que la teoría general del proceso ha sido influenciada profundamente por las modernas teorías del derecho constitucional contemporáneo y el estado social de derecho, que se ha ocupado de plantear la problemática judicial derivada de las cambiantes condiciones de la sociedad y en consecuencia revaluando el viejo concepto de igualdad que viene siendo innovado en sus distintos aspectos, ante la consagración constitucional de acciones judiciales en protección de derechos colectivos.

Estas disposiciones constitucionales se enmarcan obviamente dentro del conjunto armónico ordenado y diferente de las demás vías, instancias y competencias judiciales ordinarias y especializadas que tienen igual fundamento constitucional; en este sentido, es claro el deber del legislador de proveer con sus regulaciones los desarrollos normativos que den a cada uno de estos instrumentos, la posibilidad coherente y sistemática de su efectivo ejercicio por todas las personas.

Los derechos de las personas con discapacidad y limitaciones físicas, se encuentran amparados en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la declaración de los derechos del deficiente mental aprobado por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la declaración de los derechos

de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, en la declaración de Sund Berg de Torremolinos, de 1981 (hoja 3 vto-parte baja), la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1.983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983.

Esta consagración internacional, ratificada por Colombia, busca colocar al país a tono con las corrientes filosóficas de respeto a la dignidad humana, como fundamento de la convivencia ciudadana, permea la concreción de los mecanismos judiciales idóneos para la efectividad de derechos colectivos. Por tanto, las acciones populares, sin ser un instituto desconocido en nuestro medio, ahora aparecen ocupando un lugar preeminente que irradia con sus proyecciones constitucionales una nueva dinámica al derecho público colombiano; esto significa, principalmente, que aquellas dejaran de estar en el olvido y que tanto jueces como ciudadanos en general, podrán ocuparse de esta con mayor efectividad que antes.

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de agosto de 1992, expuso al respecto lo siguiente:

"(...) Advierte que se hace necesario promover entre los ciudadanos y los operadores del derecho una sólida conciencia cívica para dar a estas previsiones el impulso práctico que merecen a favor de la vigencia de la Carta y de los cometidos garantísticos señalados por el constituyente. Esta consideración se hace teniendo en cuenta la situación jurídica planteada en el caso que se examina, pues como se ha visto el peticionario pretende en principio y de modo expreso la protección por vía de acción de tutela un derecho e interés colectivo de los que enumera la Carta..."

Dentro de este ámbito a lo sumo podría establecerse en la ley, como consecuencia de su ejercicio y del reconocimiento de su procedencia, una recompensa o premio a quien en nombre y con miras en el interés colectivo la promueva. Por su finalidad pública se repite, las acciones populares no tienen un contenido subjetivo o individual ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia del daño que se quiere reparar, ni están condicionadas por ningún, requisito sustancial de legitimación del actor distintos de su condición de parte del pueblo".

Características fundamentales de las acciones populares previstas en el inciso primero del art. 88 de la Constitución Nacional, es la que permite su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines

públicos y colectivos que las inspiran no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas o desde sus más remotos y clásicos orígenes en el derecho latino y fueron creados para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que compromete los intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño, igualmente busca la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos. En realidad su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujan en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio....”

Además, su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y, por las mismas causas contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos no subjetivos ni individuales...”. (Subrayado fuera del texto original.)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, mental o sensorial se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, así como adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para personas con discapacidad física, sensorial y síquica a quienes prestará la atención especializada que requiera.

En desarrollo de esos preceptos supra-constitucionales y constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 361 de 1997, *“Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”*, en cuyo capítulo IV establece normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea temporal o permanentemente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Por accesibilidad, según el artículo 44 de la ley, se entiende la condición que permite en cada espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes.

A términos del artículo 45 ídem, son destinatarios especiales de las normas de este título las personas que por motivo del entorno en que se encuentran tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de

atención especial, los ancianos y demás personas que necesiten de asistencia temporal.

3.3. SOBRE EL CASO CONCRETO:

Sea lo primero indicar que Aladino Salas de Juegos S.A.S Sociedad por Acciones Simplificada, en su certificado de existencia y representación legal tiene como objeto social *"la explotación y comercialización en todos sus géneros, de toda clase de juegos de azar, ya existentes o que en adelante se creen, inventen o patentes por la sociedad o terceros, en las distintas modalidades autorizadas por la ley o que en el futuro se apliquen, tales como: Manuales, mecánicos, electrónicos, sistematizados, ETC"*, lo que significa que es un establecimiento abierto al público.

Por tanto, Aladino Salas de Juegos S.A.S Sociedad por Acciones Simplificada sede Supía, Caldas, está obligada a cumplir los mandados legales antes referidos y encaminados garantizar los derechos colectivos de las personas con limitaciones físicas.

Precisado lo anterior, como prueba de la vulneración de derechos colectivos de Aladino Salas de Juegos S.A.S Sociedad por Acciones Simplificada sede Supía, Caldas, se cuenta con el informe técnico realizado a dicha sede por parte de la Secretaría de Planeación, Obras públicas y Desarrollo Económico, en el que se conceptúo lo siguiente:

"El ingreso al establecimiento está conformado por un escalón de altura promedio de 9.5 cm, por lo cual NO cuenta con rampa que permita el ingreso de personas con movilidad reducida, coches para bebés y caminadores, tal como se observa en la siguiente imagen (...)"

Ahora bien, este informe no fue controvertido por la entidad accionada, pues el traslado del mismo feneció en silencio.

Aspecto éste que puede evidenciarse fácilmente en el registro fotográfico anexo a la contestación de la demanda¹, en donde se observa que en efecto la edificación donde presta los servicios al público la accionada en esta municipalidad, no tiene las adecuaciones estructurales exigidas por la Ley 361 de 1997, reglamentada por el Decreto 1538 de 2005, a fin garantizar la accesibilidad de las personas

¹ Ver página 039registrofotografico

con limitaciones físicas o movilidad reducida, pues no cuenta con una rampa que garantice que los discapacitados físicos puedan moverse libre e independientemente hacia el interior de la entidad.

Con la anterior prueba se demuestra que en la actualidad Aladino Salas de Juegos S.A.S Sociedad por Acciones Simplificada sede Supía, Caldas viola los derechos colectivos alegados por el actor popular, por cuanto tiene barreras arquitectónicas al ingreso de sus instalaciones, que le exigen la construcción de rampas o similares que permitan el acceso de manera real y **segura** a la población discapacitada o con movilidad restringida, quienes deben desplazarse con la ayuda de sillas de ruedas, caminadores u otros aditamentos de soportes para la movilidad; por lo que no cumple con los parámetros y exigencias arquitectónicas para dichos eventos *-Ley 361 de 1997-*.

Siendo imperativo constitucional y legal, que estas situaciones sean tenidas en cuenta por las entidades que prestan servicios al público, como meras contingencias para que la población en general, sin distinción alguna, pueda elegir y utilizar dichos servicios e instalaciones con la más alta calidad de independencia posible, para garantizar el principio óntico del estado social de derecho *-su dignidad humana-*. La ley precisamente pretende es que quienes se encuentran en esas condiciones de disminución física y sensorial, no tengan que valerse de otra u otras personas para el ejercicio de sus derechos ciudadanos, esto es, circular por sus propios medios por todos los espacios públicos y de servicios públicos y para ese fin se encaminan las normas a que hace alusión.

Por tratarse de un establecimiento abierto al público, pues así prestan su servicio, está en la obligación de cumplir la normatividad sobre la abolición de barreras arquitectónicas, del peritaje se desprende que la construcción de su locación en Supía (Caldas) impide la movilidad libre y segura de personas en condiciones de discapacidad, constituyéndose entonces este hecho en el sustento para condenar a esa entidad modificar el ingreso a su instalaciones o trasladar su sede a una edificación que ofrezca las garantías que exige la ley.

La accionada no ha cumplido con normas urbanísticas de vigencia añeja, Resolución 148861/85 y ordinal segundo de la Ley 12/87, que impone consideraciones arquitectónicas en sus instalaciones, a más de las recientes a que se ha hecho alusión en este fallo, pues su acceso en su sede de Supía no está debidamente

adecuado para el tránsito de la población discapacitada que requiera de sus servicios.

En este orden de ideas, se declarará que la entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos colectivos de las personas con limitaciones físicas o de movilidad y, por tanto, se harán los ordenamientos pertinentes para garantizar el respeto de esos derechos.

Bajo esta línea argumentativa, las excepciones de mérito propuesta por la parte accionada y denominadas **"improcedencia de la acción popular respecto de los presupuestos base de la demanda"**, **"inexistencia de vulneración de derecho o interés colectivo desde la hipótesis de aceptar su procedencia"** y **"excepción genérica"**, con el sustento de que la entidad no presta un servicio de primera necesidad, ni de segunda, y no cuentan con clientes en dicha condición. Por el contrario, como viene de decirse, existe informe técnico realizado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo económico de Supía (Caldas), que demuestra que en efecto la sede de Aladino Salas de Juegos S.A.S Sociedad por Acciones Simplificada sede Supía, Caldas, viola los derechos colectivos objeto de esta acción, pues en sus instalaciones existen barreras arquitectónicas que impiden la libre movilidad de la población con discapacidad física.

3.4. CONCLUSIONES:

En lo que respecta al objeto de la litis, esta sede judicial observa que Aladino Salas de Juegos S.A.S Sociedad por Acciones Simplificada sede Supía, Caldas. está vulnerando los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida, por no contar en sus instalaciones con un diseño adecuado para facilitar el desplazamiento de esa especial población, de conformidad con la Ley 361 de 1997.

En consecuencia, habrá de concluirse que prosperan las pretensiones de la acción popular, razón por lo que se declarará que la entidad accionada, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de las personas antes referidas y, en ese sentido, se harán los ordenamientos pertinentes para superar esas violaciones sin otorgarse el incentivo económico solicitado.

Se condenará en costa a la entidad demandada, en las que incluirán como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN**

DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000), tasados de conformidad con el Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en conc, con el art. 365 del C.G.P.

Por lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de fondo propuesta por **“improcedencia de la acción popular respecto de los presupuestos base de la demanda”, “inexistencia de vulneración de derecho o interés colectivo desde la hipótesis de aceptar su procedencia” y “excepción genérica”**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Declarar que **Aladino Salas de Juegos S.A.S Sociedad por Acciones Simplificada sede Supía, Caldas** amenaza los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, con respecto a las personas discapacitadas o con limitación física permanente o temporal, y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: Ordenar, como consecuencia de la anterior declaración, al representante legal de **Aladino Salas de Juegos S.A.S Sociedad por Acciones Simplificada sede Supía, Caldas**, que, una vez notificada esta providencia, proceda a adelantar las adecuaciones pertinentes en orden a proporcionar los medios de accesibilidad *-rampas, vados o similares-* que permitan a las personas discapacitadas o con movilidad reducida superar los desniveles que existen en el ingreso a sus instalaciones, que impiden la accesibilidad de aquéllas personas en condiciones de discapacidad, o cambie de sede, atendiendo los presupuestos normativos contemplados en la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005, ello dentro un plazo no mayor a tres (3) meses.

CUARTO: Intégrese un **Comité de Verificación**, el que estará conformado por la suscrita titular de este despacho, quien lo presidirá, la Personera Municipal de Supía (Caldas), el accionante y un delegado de la entidad demandada. Comité que se instalará **cinco (5) días** después de la ejecutoria de esta sentencia y

deberá rendir a esta sede judicial informes mensuales sobre el cumplimiento de esta sentencia, más uno final al culminar sus labores.

QUINTO: Condenar en costas a la entidad accionada **Aladino Salas de Juegos S.A.S Sociedad por Acciones Simplificada sede Supía, Caldas**, en las que se incluirán como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000)**, tasados de conformidad con el Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en conc, con el art. 365 del C.G.P.

SEXTO: Notificar esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personería de Supía (Caldas) y a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-.

SÉPTIMO: Remitir copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con sede en Manizales, para lo de su competencia (Ley 472 de 1998).

OCTAVO: Ordenar la publicación de la parte resolutive de esta sentencia en un diario de la alta circulación nacional y a costa de parte demandada, en el mismo término de cumplimiento de la sentencia.

NOVENO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8818555735b7144bb626dd679bd4cf244b109089841883ee13e61ece2ea444**

Documento generado en 05/08/2022 02:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 05 de agosto de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que la parte demandante presenta escrito de reposición en contra del auto por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia.

También se dejan en el sentido, que no se adelanta fijación en lista del recurso, en razón a que no se encuentra trabada la litis, y sumado a ello, no es procedente los recurso impetrados.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00143-00
Riosucio, Caldas, cinco (5) de agosto de dos mil
veintidós (2022)**

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por los señores **Nilton Ruge y Javier Arias** en contra del proveído que rechazó la demanda por competencia.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Radicada la demanda, mediante auto del 29 de julio del año curso, se rechazó la demanda por falta de competencia, ordenándose su remisión al Juzgado Civil del Circuito -Reparto- de la ciudad de Pereira, (Risaralda), en razón a que en el libelo de la demanda se expresó que los presuntos hechos lesivos del interés colectivo acontecían en dicha municipalidad.

1.2. Los demandantes presentaron recurso de reposición.

II. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

En el escrito indican "*ACLARAMOS AL DESPACHO que elegimos a prevención el sitio de la vulneración y lo situamos en el municipio de Riosucio CDS, y por ello, es que reponemos a fin que la señoría admita la acción por favor*

Como la amenaza ocurre en la ciudad de Riosucio Cds es competente la juzgadora para tramitar mi acción."

III. CONSIDERACIONES:

En ese orden, dispone el artículo 139 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decide por el funcionario judicial que sea superior funcional común o ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**".* Negrilla del Juzgado.

Luego entonces, claramente la normatividad aplicable en este asunto por integración normativa, dispone que la decisión por medio del cual este despacho se declaró incompetente para conocer la Acción Popular presentada por el señor Nilton Ruge y coadyuvada por Javier Arias, y que dispuso su remisión inmediata al Juzgado Civil del Circuito -Reparto-, no le procede recurso alguno.

Así pues, no se le dará trámite al escrito presentado por la parte actora, y que específicamente hace relación a interposición de recurso de reposición, pues se itera, el mismo no es procedente contra la decisión aquí adoptada.

Proceso: Acción Popular
Demandante: Nilton Ruge
Coadyuvada: Javier Arias
Demandado: Banco Davivienda sede Pereira, Risaralda
Interlocutorio N° 276

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente el recurso de reposición presentado por los señores **Nilton Ruge y Javier Arias,** dentro de la Acción Popular iniciada en contra del **Banco Davivienda sede Pereira, Risaralda.**

SEGUNDO: Remítase la presente acción popular al Juzgado Civil del Circuito -Reparto- de la ciudad de Pereira, (Risaralda), una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d18dc34e685cb5652b9fd25b1909967bd414050f99d11ef79a2020b98a45f62**

Documento generado en 05/08/2022 02:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>